



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRUEBA PERICIAL A NIVEL DE CASACION EN SEDE CIVIL

RESUMEN: En este informe se establece el criterio jurisprudencial respecto a los medios de prueba en general y específicamente a la prueba pericial en Casación desde la perspectiva Civil.

SUMARIO:

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL
2. IGNORAR PRUEBA PERICIAL GENERA VICIO DE INCONGRUENCIA
3. LA EXPERTICIA NO ES VINCULANTE
4. DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR PARA ORDENARLO
5. IMPOSIBILIDAD DE SER EXAMINADA EN CASACIÓN EN SEDE PENAL
6. CASO EN QUE PUEDE RECIBIRSE EN CASACIÓN
7. CUESTIONAMIENTO SOBRE LA PROHIBICION DE RECIBIR PRUEBA EN CASACION
8. FORMA DE ALEGAR PRETERICIÓN EN RECURSO DE CASACIÓN
9. CASOS EN QUE PROCEDE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

DESARROLLO:



Centro de Información Jurídica en Línea



1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL

"II.- Como bien se sabe, la prueba pericial procede cuando se trate de apreciar y calificar hechos o circunstancias que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho, y aún en algunos casos en cuestiones de Derecho. A ese propósito, la parte que tenga interés en ella ha de proponer con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, y formulará, al mismo tiempo, el interrogatorio a que deba dar respuesta el experto. Una vez admitida, el gobierno de esa prueba, y de las otras que sean admisibles por su pertinencia para el fondo, corresponde al despacho judicial, que tiene el deber de velar porque sea congruente y completa con relación al interrogatorio que se ordenó evacuar, y muy en especial, que se atiendan las objeciones formuladas por las partes cuando sean atendibles, ya que tales objeciones responden a los principios del debido proceso u oportunidad de defensa que garantizan la imparcialidad del fallo. De ese modo, la apreciación de la prueba pericial también se mantiene dentro de las reglas de la apreciación de la prueba en general, que no son otras que las de la sana crítica, conforme a la doctrina del artículo 330 del Código Procesal Civil, es decir, las del correcto entendimiento humano atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y persona. De ahí resulta el deber de valorar el contenido de los dictámenes, y en el presente caso el juzgador omitió **puntualizar en la sentencia las razones por las que uno u otro dictamen, le merece fe sobre o contra los que afirman cosas contradictorias, porque ello es parte de la fundamentación, indispensable en toda resolución judicial** . De lo contrario, la resolución produce incertidumbre sobre los hechos que el Juzgado tiene por probados porque se vuelven inciertos los elementos de prueba que los demuestran y le sirven de fundamento, con menoscabo del derecho de defensa mencionado. Artículos 98, 99, 330 y 401 y siguientes en relación con el 155, todos del Código Procesal Civil.

III.- Siendo atendible el reclamo relativo a la incongruencia y falta de fundamentación de cada extremo petitorio, y como se trata de un aspecto que este Tribunal no puede subsanar pues estaría valorando dicho medio probatorio en única instancia, se hace evidente que la solicitud de nulidad que en forma concomitante ha planteado la parte con su recurso de apelación, resultará de recibo por lo que deberá anularse la sentencia venida en alzada, a fin de que el juzgador de instancia dicte otra que se ajuste a la normativa vigente, cumpliendo con el principio de congruencia, de modo que analice el punto sometido a debate y fundamente bien su decisión."¹

" I.- La Sala Constitucional, por sentencia número 4451-94 acogió



Centro de Información Jurídica en Línea



el recurso de amparo interpuesto por la empresa Constructora Sánchez Carvajal, Sociedad Anónima contra el Estado. En consecuencia, lo condenó al pago de los daños y perjuicios causados, así como a las costas del recurso. Además, anuló la resolución administrativa No. 22 de las 9 hrs. del 19 de mayo de 1994, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, restituyendo a la amparada en el pleno goce de sus derechos fundamentales. El amparo se originó en el hecho de habersele irrespetado sus derechos constitucionales de igualdad, justicia sin denegación, e intangibilidad del patrimonio. Lo anterior, por cuanto en el año 1984, debido a los severos daños sufridos en la infraestructura vial como consecuencia de fenómenos naturales, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes contrató a dicha empresa Constructora para realizar ciertas obras. Esto se hizo sin observarse los procedimientos usuales de contratación administrativa. Los trabajos se ejecutaron a finales de 1986 a total satisfacción del Estado. Empero, no fueron cancelados. En abril de 1992, la actora reclamó el pago de lo adeudado. Para ello, dividió su petitoria en dos extremos: la determinación de la suma adeudada y la capitalización de esa suma. Este último extremo lo subdivide en tres partes: monto original pactado más reajustes, actualización del valor monetario y el perjuicio, representado por los intereses moratorios. Mediante resolución número 233 de las 12 hrs. del 30 de abril de 1993, el Ministerio referido acoge parcialmente lo pedido. Denegó la actualización o capitalización de la suma debida, sin dar razón para ello. La sociedad actora aceptó los extremos reconocidos e interpuso recurso de revisión, invocando antecedentes administrativos sobre el particular. Por resolución número 22 de las 9 hrs. del 19 de mayo de 1994 se rechaza el recurso por razones de fondo y por no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública. Según estimó la Sala Constitucional, el referido recurso sí procedía. Ello, por cuanto se alegó un antecedente del propio Ministerio, con el cual se pretendía la aplicación del principio de igualdad de trato y de la protección del patrimonio. Asimismo, porque de la inaplicación de los antecedentes y jurisprudencia administrativa o judicial, puede dársele a los hechos y medios de prueba, valores y contenidos distintos de los correspondientes, con el grave riesgo de incurrir en errores de hecho y de derecho, con la consiguiente denegación de justicia. La inaplicabilidad de las mismas razones empleadas por el propio Ministerio, señala la Sala, convierte el acto impugnado en irrazonable e ilegítimo, por cuanto se le dio a la amparada un trato distinto al dado a otros reclamantes. En el precedente en cuestión, se reconoció la actualización monetaria o rentabilidad que hubiere generado la suma debida al reclamante. Entablada la ejecución, en primera instancia, se acogió



Centro de Información Jurídica en Línea



parcialmente. El Juzgado condenó al pago de ¢ 233.395.185,85 por concepto de daños y perjuicios; y, ¢ 60.000 por las costas personales del recurso de amparo. El Ad-quem confirmó lo resuelto.

II.- La representación estatal formula recurso de casación. A su juicio, el Tribunal proveyó en contra de lo ejecutoriado, violando las leyes relativas a la cosa juzgada. Le endilga al fallo recurrido, además, quebranto de los artículos 7, 70, 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 497, 505 del Código de Comercio; 16 del Decreto Ejecutivo No. 20307-J de 4 de abril de 1991; 272 del Reglamento de la Contratación Administrativa; y 161 del Código Procesal Civil. **III.-** A juicio de la señora Procuradora, el Ad-quem proveyó en contra de lo ejecutoriado. Lo anterior, con violación de la cosa juzgada, en lo tocante a la determinación correcta de la base de capital y el método a aplicar para actualizar el valor de lo adeudado. Los órganos jurisdiccionales, indica, eran los únicos competentes para la determinación de los elementos básicos de la pretensión (base de capital, tipos de interés, método de actualización). Estos extremos, agrega, fueron controvertidos por las partes. A tal punto, que cada una ofreció una definición de lo propugnado. Son elementos esenciales, arguye, para el correcto dictado de la sentencia. Sin embargo, afirma, no hubo pronunciamiento sobre ellos. Por eso, en su criterio, el Tribunal incurre en la infracción señalada. Lo anterior por cuanto, en primer término, la diferencia de criterios en torno a la correcta determinación de la base de capital ha sido claramente establecida en el sub-júdice. Los diversos procedimientos seguidos para determinar esta suma, determina la diferencia entre el monto establecido por la empresa actora, con el propuesto por su representado. Definir ese aspecto, manifiesta, es esencial para cualquier cálculo posterior de la indemnización a reconocer. Sin embargo, reitera, no hubo pronunciamiento sobre él. Es más, asevera, no obstante aceptar el Tribunal que es parte de lo que debe ser valorado y definido, se limita a prohiar los procedimientos de cálculo utilizados por la parte actora y el tercer perito nombrado en autos. No se percata al respecto que la definición de la base de capital amerita pronunciamiento, así como el momento de aplicación del artículo 272 del Reglamento de la Contratación Administrativa. Era necesario e indispensable, insiste, que el juez emitiera criterio sobre la forma de aplicar la deducción por concepto de rebajo del lucro en situaciones como la del sub-lítem, en donde se obviaron los procedimientos normales de contratación administrativa. Esto por cuanto no es un dato susceptible de dejarse a la definición de los peritos matemáticos o financieros. Por el contrario, aduce, es un tema eminentemente de corte jurídico, al involucrar la determinación, por parte del órgano jurisdiccional, del momento



Centro de Información Jurídica en Línea



cuando debía aplicarse el artículo referido del Reglamento de la Contratación Administrativa, al monto actualizado de las obras realizadas por la contratista. En autos, agrega, consta la experticia solicitada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Esta fue evacuada en forma de cuestionario, mediante la cual se comprueba la procedencia del cálculo realizado por su representado. Otro punto sustancial no decidido en la sentencia, asevera, lo constituye la petición de actualización del monto de los pagos recibidos por la empresa actora. Este extremo resulta de capital importancia, añade, pues tal y como se desprende de la prueba ofrecida por su representado, el actualizar los pagos efectuados podría, incluso, implicar la cancelación de la deuda. La falta de pronunciamiento acerca de las tasas de interés que debieron aplicarse en el lapso reconocido para la actualización del valor de la deuda, manifiesta, constituye el tercer yerro configurativo de la violación a la cosa juzgada. En relación, sostiene, su tesis ha sido la de que no podía desconocerse la vigencia del artículo 497 del Código de Comercio, tanto en su versión anterior al 29 de octubre de 1990, cuanto en la posteriormente entró en vigor. Debía reconocerse, afirma, la tasa legal vigente, pues el actor sustenta su pretensión sobre el sistema de actualización monetaria derivado de ese artículo. Asimismo, asevera, el Ad-quem incurre en una contradicción, cuando asegura acatar la orden emanada de la Sala Constitucional. Sin embargo, no se percata que en la resolución administrativa, usada como parámetro de comparación por esa Sala, se utiliza una tasa de interés única. El Tribunal, arguye, estima que la aplicación del artículo 497 del Código de Comercio es conforme a Derecho, pero no explica el por qué le da efectos retroactivos a las modificaciones posteriores al año 1990. El proceder de los juzgadores de instancia, manifiesta, también incide en quebranto del artículo 505 del Código de Comercio. Ello por cuanto, añade, la actualización del valor de la deuda de la actora, específicamente respecto a los intereses, debe hacerse con una capitalización semestral, según lo preceptúa el artículo 497 ibídem. Sin embargo, afirma, sobre este extremo también se omite pronunciamiento. Es absolutamente necesario, expresa, el establecer las razones para conceder una indemnización monetaria abiertamente contradictoria con el referido numeral 505. **IV.-** Para la procedencia del recurso en ejecución de sentencia, es indispensable reclamar la violación de las leyes relativas a la cosa juzgada. De esa manera, la labor fiscalizadora de la Sala se circunscribe a un cotejo objetivo. Dentro de ese orden, determina si existe discrepancia o no entre la sentencia ejecutada y lo dispuesto en el fallo recurrido. Se busca garantizar, por esa vía, el ajuste cabal del órgano executor a los pronunciamientos judiciales firmes. En este caso, actúa la casación como guardián de la cosa



Centro de Información Jurídica en Línea



juzgada. Bajo esa inteligencia, tratándose de ejecuciones referidas al pago de daños y perjuicios acordados por la Sala Constitucional, su entidad debe ser valorada ponderando la situación en la cual los derechos fundamentales les fueron vulnerados. Ello, por cuanto dicha Sala se limita a establecer la condenatoria en abstracto (artículo 57 de la Ley de Jurisdicción Constitucional). Corresponde determinar además, en la ejecución, si los hechos base de la condenatoria configuran causa de los daños reclamados. En tal sentido, pueden cotejarse como precedentes, las sentencias números 14 de 16:00 hrs. del 2 de marzo; 41 de 15:00 Hrs. del 18 de junio y 65 de 14:00 hrs. del 1 de octubre, todas de 1993; 15 de las 15 hrs. del 13 de febrero de 1998, de esta Sala. **V.-** A la luz de la formulación del agravio, sea, falta de pronunciamiento sobre los diferentes aspectos referidos, se estaría ante quebranto de orden procesal, específicamente por incongruencia. Al respecto, según se expuso en el considerando anterior, este tipo de reproche no es de recibo en procesos de ejecución de sentencia. Además, según se ha resuelto, tal instituto consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa extiende ese principio al preceptuar, mediante disposición del artículo 24 párrafo 1ero., que el órgano jurisdiccional, además, debe resolver dentro del ámbito de las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar la acción y la oposición. En el sublite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. El fallo de primera instancia acoge parcialmente la presente ejecución de sentencia, condenando al Estado al pago de ambas costas; el Tribunal Superior, por su parte, confirmó lo resuelto. Ergo, en ambos pronunciamientos fueron resueltas, aunque en forma negativa a sus intereses, sus peticiones. **VI.-** Sin perjuicio de lo expuesto, y para una mejor inteligencia del análisis posterior, es menester transcribir, en lo conducente, lo resuelto por la Sala Constitucional en las diferentes resoluciones aplicables al sub-júdice. En la sentencia ejecutoria, número 4451 de las 9:24 hrs. del 19 de agosto de 1994, expresó: "... **VII).** ... En consecuencia, la discusión versa sobre la procedencia de pagar la llamada, por el Ministerio recurrido, "rentabilidad del dinero", que consiste en darle a una líquida, (sic) exigible y vencida, el verdadero valor actual; en el



Centro de Información Jurídica en Línea



caso sería, tomar el valor del contrato ejecutado al momento de hacerse la oferta o desde que la obligación se hizo exigible y aplicando criterios económicos, darle el valor de la fecha del efectivo pago. En otras palabras, es reconocer la depreciación que sufre el dinero, o lo que es igual, mantener el poder adquisitivo de la suma debida. Es lo que la doctrina del Derecho analiza cuando, dadas ciertas situaciones en las que se altera el valor de la moneda (devaluación), se debe escoger entre pagar el valor nominal del dinero debido (que es el cálculo que hace el Estado en este caso) o si debe entregar, por el contrario, el valor efectivo que corresponde al poder adquisitivo comercial. ... IX). ... procede declarar con lugar el amparo, lo que conlleva, también, la nulidad de la resolución administrativa No. 22 de las nueve horas del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, restituyendo a la amparada al pleno (sic) goce de sus derechos, lo que implica que tenga derecho a que su reclamo administrativo, sea resuelto, con las mismas reglas que se aplicaron en la resolución No. 910 de las ocho horas del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos ...". En la resolución interlocutoria número 233 de las 14:28 hrs. del 10 de mayo de 1995, se precisan los términos de lo resuelto. En relación, considera: "... VI).- ... La Sala al resolver el amparo ha utilizado un solo concepto que no puede ser variado, precisamente por el carácter inmutable de su sentencia: que al recurrente se le debía pagar la obligación que reclama, con el criterio llamado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de la restitución en íntegro, es decir, pagándole el valor efectivo comercial, llamado también, valor de reposición; o lo que es lo mismo, determinando el valor de la obligación en la fecha que se hizo exigible (valor actualizado) y proyectando ese valor al día de pago, agregándole la rentabilidad comercial que habría producido hasta la fecha de pago total. La Sala no ha hablado de cuál es la tasa de interés y la forma de calcularla y aplicarla, cálculos que deberá aprobar el Juez de la ejecución de la sentencia, ... De la resolución No. 910, lo que sobresale es el principio de la rentabilidad, como lo expresa la sentencia de la Sala ... y no los cálculos individuales, los que en definitiva podrán aceptar o no la recurrente. Por lo dicho hasta ahora, se concluye que en su sentencia la Sala ha señalado que en aplicación de los principios generales de equidad y de justicia que afloran del principio de igualdad, aplicando los principios del Derecho Económico, se debe determinar el quantum de la obligación a cancelar tomando en cuenta la rentabilidad, y tales parámetros son los que deben usar el Juez en la ejecución de la sentencia. Consecuentemente, si se debe aplicar una tasa de interés, también le corresponderá al Juez de la ejecución determinarla, a partir del análisis que haga de los cálculos que le sometan las partes interesadas. VII).- ... La sentencia 4451-94 es la



Centro de Información Jurídica en Línea



que con autoridad de cosa juzgada formal y material, ha condenado al Estado a resolver el caso de la recurrente actualizando el precio de la suma debida y dándole su verdadero valor real comercial y aplicar el criterio económico de la rentabilidad. El artículo 497 del Código de Comercio define una tasa de interés, como también lo hace el artículo 1163 del Código Civil y lo que el Juez de la ejecución de la sentencia deberá definir, es si esa tasa es conveniente para aprobar la liquidación o si no lo es, sin olvidar el principio de la restitución plena del valor monetario. ...". Por su parte, en el auto interlocutorio número 456-96, de las 14 hrs. del 15 de octubre de 1996, se especifican aún más los términos del fallo ejecutorio. En lo que interesa establece: " **II.-** ...se dijo con toda claridad, que estimar el recurso implica que al resolver los reclamos de la empresa vencedora del amparo, ésta tiene derecho a que se le pague con la aplicación de las mismas reglas que la Administración utilizó en la resolución 910 de las ocho horas del 23 de junio de 1992, ... **IV.-** Para el caso particular, como reiteradamente lo ha dicho este Tribunal, donde la discusión versó sobre la aplicación del principio de igualdad de trato, lo que la Sala ha dicho con el carácter de cosa juzgada, es lo que ha quedado consignado en el considerando II anterior, esto es, que para resolver el caso de la recurrente, se deben aplicar los mismos cálculos y procedimientos que utilizó en la resolución No. 910 ... La definición de la suma base de capital, las tasas de interés, los períodos de cálculo, la exactitud de los resultados matemáticos, todo ello, deberá verificarlo el juez de la ejecución de la sentencia, aunque debe para ello, utilizar todos los medios de prueba que estime necesarios; y en ordenar prueba técnica que lo ayude a formar el criterio especializado, ... **V.-** Dicho todo lo anterior, no encuentra la Sala razón para pronunciarse sobre cuáles otras reglas son las que deben definir la liquidación de las partidas en ejecución de sentencia que no sean las que emanan de la igualdad ya declarada. Es decir, el patrón de comparación inamovible sigue siendo la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 910 de 23 de junio de 1992 que le dio el fundamento a la declaratoria con lugar del recurso de amparo. ...". **VII.-** . En torno a la supuesta falta de pronunciamiento sobre la definición de la base de capital, al dejarse esa determinación a los peritos, así como al momento de aplicación del artículo 272 del Reglamento de la Contratación Administrativa, no lleva razón la casacionista. **Ello por cuanto, de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Civil, aplicable a la especie, la prueba pericial procede cuando se requiere apreciar hechos o circunstancias que exijan conocimientos extraños al Derecho. Así sucede en el sub-júdice.** En autos precisaba determinar, según se indicó, el valor efectivo del dinero debido por el Estado a la sociedad actora; sea, el correspondiente al valor adquisitivo comercial. Para ello, debíase seguir el



Centro de Información Jurídica en Línea



criterio, denominado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de restitución en íntegro o principio económico de rentabilidad, aplicando, además, las mismas reglas por él utilizadas en la resolución No. 910 de las 8 hrs. del 23 de junio de 1992. En consecuencia, aún cuando la sentencia en ejecución no lo hubiere ordenado expresamente, la única forma de lograr esa determinación era con el auxilio pericial. En la sustanciación, obran dos experticias sobre el cálculo del valor actual de la deuda. La primera, realizada por el Contador Público Autorizado, Licenciado Mixan Pacheco Castro, a folio 18, la cual fue aportada por la parte actora; y, la otra rendida por el perito actuario matemático, Licenciado Luis Alberto Rodríguez Astúa, ordenada por el Despacho para mejor resolver, folio 431. Asimismo, a folio 307, corre el documento suscrito por la licenciada María Ester Céspedes, Directora de la Dirección Financiera del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el cual se responde el cuestionario formulado por la representación estatal. Los estudios realizados por los licenciados Pacheco Castro y Rodríguez Astúa son coincidentes, no así el efectuado por el Ministerio referido. Por ello, esta Sala, en concordancia con los juzgadores de instancia, reputa esas dos experticias suficientes e idóneas, para determinar el extremo en cuestión. Con arreglo a lo anterior, y a los principios de la sana crítica, el Tribunal se basa en los dictámenes periciales indicados para fijar el monto de lo adeudado. Es así como, contrario a lo afirmado por la casacionista, es el órgano jurisdiccional quien, con arreglo a derecho, determina el aspecto sometido a debate en el sub-júdice. Ello incluye, desde luego, la fijación de la suma base de capital. Por otro lado, respecto al momento de aplicación del artículo 272 del Reglamento de la Contratación Administrativa, hoy derogado, precisa apuntar lo siguiente. De conformidad con la prueba pericial referida, en especial el dictamen del licenciado Luis Alberto Rodríguez, el rebajo del 10% dispuesto por esa norma, se efectuó de acuerdo con el procedimiento seguido al dictarse la resolución 910-MOPT. Asimismo, es menester indicar que esa deducción sólo es procedente respecto de las utilidades, no sobre el costo de la obra. La norma de comentario dispone en lo conducente: "Artículo 272.- ... a quien se hubiere obligado con un ente público sin que se hayan seguido los procedimientos o extendido las autorizaciones correspondientes, no podrá serle reconocida compensación pecuniaria alguna, salvo en casos muy calificados, en que proceda con arreglo a derecho, a principios generales de Derecho, respecto a suministros, obras, servicios u otros objetos, efectivamente ejecutados y de buena fe, con evidente provecho para la Administración, mas en tal caso el pago no comprenderá el lucro; si este fuere de difícil determinación, se rebajará a título del mismo un 10% del monto de



Centro de Información Jurídica en Línea



la operación." (Lo subrayado no es del original). Por su parte, la Sala Constitucional, refiriéndose a los reajustes de precios, indicada lo siguiente: " III.- En cuanto a la actualización económica de los montos acordados en favor de la empresa, en virtud del reconocimiento del "elemento costo fijo", es lógico deducir que si a la amparada le corresponde el pago de un reajuste por reconocimiento del "elemento costo fijo", debe aplicársele todo el régimen que corresponde a situaciones como la de la recurrente, y no solo reconocer el derecho y omitir el reconocimiento de los derechos que se derivan de aquel. Además, en cuanto a la actualización económica del monto que debe pagar la administración, no se trata de una potestad discrecional del Estado de pagar voluntariamente una especie de indemnización, sino que, se trata de una obligación, que tiene como fin restituir al contratista el valor real de la obligación original, para que de esa forma se mantenga el equilibrio en las contraprestaciones acordadas en el contrato. Es por eso que la actualización económica, en este caso, no debe considerarse como un derecho independiente y separado del ya reconocido por la administración, sino que, debe verse como un derecho adherido derivado de aquel, y como tal, debe correr la misma suerte del principal; si se ha dicho que es claro que el principal se encuentra dentro de lo establecido por esta Sala como derecho adquirido, el derecho a la actualización económica debe correr la misma suerte de aquel, y considerarse también, como un derecho adquirido. Si no fuera así, se estaría infringiendo el derecho que tiene todo contratista a recibir el pago íntegro de la obra realizada. Entratándose de las actualizaciones monetarias, esta Sala en sentencia número 7261-94 de las ocho horas treinta minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro manifestó: "Desde este punto de vista y siguiendo lo ya dicho por la Sala en sus Sentencias Nos. 785-90 y 1801-90, los reajustes de precios no son de carácter contractual, de tal forma que las partes puedan libremente pactarlos o no, sino que están reconocidos en todo contrato que se celebre con el Estado (en sentido lato), para obtener la compensación de los mayores costos causados en la ejecución del objeto convenido, derecho que nace a la vida jurídica desde el momento en que se presenta la oferta respectiva. En síntesis, los reajustes de precios no constituyen una indemnización que reconoce el Estado voluntariamente y paga al contratista, sino, más bien, un mecanismo jurídico de restitución del valor real de la obligación, de la restitución del equilibrio financiero del contrato, de manera que se pague lo que previamente se convino, es decir, es el pago integral del precio, para que no exista, ni perjuicio para el contratista, ni enriquecimiento indebido de parte del Estado." (Lo subrayado no es del original. Voto número 2797-98 de las 12:27 hrs. del 24 de abril de 1998). De acuerdo con el



Centro de Información Jurídica en Línea



anterior precedente, los reajustes de precios tienden a compensar los mayores costos causados en la ejecución de la obra. No se refieren a las utilidades o ganancias percibidas por el contratante. Ergo, a ese rubro no le resulta aplicable la deducción del 10% dispuesta en el artículo de comentario. Según se afirma en la experticia del licenciado Rodríguez Astúa, para la fijación de la base de capital, el Estado practicó dos veces esa deducción. La primera, al monto cotizado por la obra y, la segunda, a los reajustes efectuados. Corolario, ese cálculo no sólo quebranta la normativa indicada, sino que, además, se aparta del procedimiento seguido en la resolución 910 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En mérito de lo expuesto, no se producen los quebrantos señalados por la representación estatal. **VIII.-** Tampoco lleva razón la casacionista al alegar falta de pronunciamiento sobre la petición de actualización del monto de los pagos recibidos por la actora. Conforme se expuso en el considerando próximo anterior, los juzgadores de instancia determinan el monto de la indemnización de mérito con apoyo en la prueba pericial mencionada. En ella no se actualizó esa suma. Por ende, es claro entonces que dicha pretensión fue desestimada. Por otro lado, aún cuando se partiera de la base de que, efectivamente, hubo falta de pronunciamiento sobre este extremo, tal situación no acarrea la quiebra del fallo. Ello por cuanto, en primer lugar, la Sala Constitucional, en el fallo en ejecución, se repite, condena a restituir el valor real de mercado de la suma debida por el Estado al no haberse reajustado el precio de la obra en su momento. No indica que también deba reajustarse el valor de lo pagado. En segundo término, de conformidad con las susodichas experticias, así como con la certificación expedida por la licenciada Rosaura Montero Chacón, Directora del Área de Asuntos Jurídicos del MOPT, a folio 550, ese procedimiento no se siguió para el dictado de la susodicha resolución administrativa, lo cual, por sí sólo, hace improcedente la gestión. Y, por último, según se colige del dictamen rendido por el licenciado Rodríguez Astúa, y su ampliación a folio 454, desde el punto de vista financiero o económico, esta pretensión resulta improcedente. Ello por cuanto, el monto pagado por el Estado fue aplicado al capital debido en su oportunidad. Ese dinero pasó a formar parte del patrimonio de la sociedad actora. En consecuencia, no es dable suponer que pueda generar intereses en perjuicio de su titular, facultando al deudor a solicitar el reajuste de su valor, con el objeto de compensar la deuda. **IX.-** En relación con la falta de pronunciamiento sobre las tasas de interés aplicables al sub-lítem, tampoco le asiste razón a la casacionista. Como harto se ha expuesto, el Tribunal fija el monto de la suma adeudada, con apoyo de las experticias obrantes en autos. Por consiguiente, sí hubo pronunciamiento sobre el extremo ahora



Centro de Información Jurídica en Línea



señalado. Por otro lado, respecto a la supuesta contradicción con lo resuelto por la Sala Constitucional, al no utilizarse una tasa de interés fija y, a la aplicación retroactiva de la reforma del artículo 497 del Código de Comercio, pues no se hizo el cálculo correspondiente aplicando el interés legal del 8% anual, vigente antes del 29 de octubre de 1990, precisa señalar lo siguiente. Esa Sala, según se expuso, al acoger el recurso de amparo condenó al Estado a pagar el valor efectivo del dinero adeudado, sea, el valor adquisitivo comercial. Para ello, se debe aplicar el criterio económico de la rentabilidad y seguirse los mismos procedimientos y cálculos utilizados en la resolución administrativa que le sirvió como base de comparación. En la certificación referida del Área de Asuntos Jurídicos del MOPT, se explica el procedimiento seguido para el dictado de la resolución dicha. En lo conducente, se indica: "Antes de entrar a describir el procedimiento de cálculo que según nuestro criterio es el más adecuado para determinar la actualización o valor actual en referencia, consideramos importante detallar el procedimiento usado en la Resolución No. 910 del señor Alex Alpízar, que es la base mencionada por la Sala Constitucional para ser aplicada a la Constructora Sánchez Carvajal. ... 4.- En el cálculo al Sr. Alpízar se utilizó una única tasa de interés (23.45% anual), la cual se aplicó en cada uno de los doce meses. Esta tasa propuesta por el reclamante Sr. Alpízar, a pesar de que indica que es la vigente en el Sistema Bancario Nacional en diciembre de 1989, para depósitos a plazo de 6 a 12 meses, no corresponde a la emitida por el Banco Nacional para ese período (22% anual) ni a la Tasa Básica que emite el Banco Central de Costa Rica (23.50%). ... " (Lo subrayado no es del original). De conformidad con lo anterior, para el dictado de la resolución 910-MOPT, la Administración utiliza como parámetro la tasa de interés comercial vigente a esa fecha en el sistema Bancario Nacional, la cual fue propuesta por el propio interesado. El que se realizaran los cálculos correspondientes con base en un solo tipo de interés obedeció, según se concluye de la anterior cita, a que el propio interesado así lo propuso a la Administración y ésta lo aceptó. Esto no le puede ser aplicado al sub-júdice, pues se quebrantaría el fallo ejecutorio, al no pagársele a la actora el valor adquisitivo comercial de lo debido. En consecuencia, para ajustarse a sus lineamientos, y al ser éste el procedimiento seguido para el dictado de la resolución administrativa de mérito, el cálculo de lo debido debe realizarse con base en las tasas de interés vigentes en el Sistema Bancario Nacional, específicamente, en el Banco Nacional por así disponerlo el artículo 497 del Código de Comercio, conforme fue reconocido por los juzgadores de instancia. Asimismo, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Administración no aplica la tasa de interés legal del 8% anual, vigente antes de la reforma introducida



Centro de Información Jurídica en Línea



por la Ley No. 7201 de 10 de octubre de 1990, no obstante que los hechos generadores de la resolución administrativa referida sucedieron, al igual que en la especie, antes del 29 de octubre de 1990. Ergo, al sub-júdice tampoco le puede ser aplicada dicha tasa. Por consiguiente, de conformidad con lo anteriormente apuntado, no se producen los quebrantos alegados. x.- Respecto a la supuesta violación del artículo 505 del Código de Comercio, configura éste un argumento no propuesto ni debatido oportunamente durante el proceso. Por ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 608 del Código Procesal Civil, esta Sala tiene vedado su conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno señalar lo siguiente. La propia casacionista ha reconocido durante la tramitación del proceso, y lo reitera ahora en casación, que el procedimiento para actualizar el monto de lo debido es a través de la capitalización semestral de intereses, según lo preceptuado por el ordinal 497 del Código de Comercio. Sin embargo, de acuerdo con la sustanciación, y contrario a ese aserto, dicha capitalización, como bien fue resuelto por los juzgadores de instancia en estricta aplicación del fallo ejecutorio, debe aplicarse mensualmente. Fue así como se hizo el cálculo respectivo en la resolución número 910-MOPT. En relación, la certificación referida de la Dirección del Área de Asuntos Jurídicos, en lo conducente, indica: "... 1.- En el caso del Sr. Alex Alpízar (Resolución 910) el valor actual se calculó utilizando como criterio la capitalización de intereses sumado al principal, o dicho de otra manera el interés compuesto. 2.- En el cálculo del monto adeudado al Sr. Alpízar se utilizó una tasa de interés, aplicada de tal manera que permitió la capitalización de los intereses, esto es, el interés generado en un período se sumó al principal en el período siguiente y sobre este nuevo monto se aplicó la tasa de interés para ese nuevo período y así sucesivamente, generando lo que se conoce en Matemática Financieras como interés compuesto. 3.- En el cálculo para el Sr. Alpízar se utilizaron períodos mensuales para aplicar el interés compuesto descrito en el párrafo anterior, pero es importante tener presente que su reclamo fue de solamente un año, por lo tanto se consideraron doce meses. ..." (Lo subrayado no es del original). De conformidad con lo anteriormente apuntado, no se producen los quebrantos aducidos."²

2. IGNORAR PRUEBA PERICIAL GENERA VICIO DE INCONGRUENCIA

"II.- En la especie, expone el recurrente, que en resolución no. 298-05 de las 9 horas del 19 de setiembre del 2005, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, condenó a los señores Siegfried Wiili Scheid y Bárbara Viktoria Scheid al pago de daños y



Centro de Información Jurídica en Línea



perjuicios, lo mismo acordó el ad quem, los cuales se dejaron, para su cuantificación, para la etapa de ejecución de sentencia. Seguidamente, alude a una serie de generalidades sobre la sentencia, que en su criterio, producen lo que la doctrina procesal denomina sentencia inexistente y nula. Añade que, lo que motivó la condena en daños y perjuicios fue la difamación sufrida por su representada, por parte de los demandados, respecto de la construcción y valor de las casas que frenaron la venta de la urbanización. Además, que el Juez pone énfasis, para sustituir aquella situación como si hubiera sido la venta de lotes, para negar el monto por daño moral. Por otro lado, agrega, hay errores en la apreciación de la prueba, tales como; ignorar la inversión realizada para la levantar la Urbanización Bariloche, un peritaje, así como los gastos por publicidad. Además, que la denegatoria del daño moral, tuvo como sustento que los lotes se vendieron cuatro años después, ignorando el valor del terreno y las casas, lo mismo que el proceso se origina por la difamación de los demandados, quienes fueron condenados penalmente por ese accionar y que el fin no era vender los lotes sino desarrollar una urbanización. Asimismo, que no es cierto como lo señala la sentencia, que no se hayan ofrecido pruebas, para acreditar las inversiones, las utilidades y los daños y perjuicios, cuando eso consta en el expediente. Acusa falta de fundamentación del fallo, pues según dice, el Juez aun cuando existe prueba de valor concluyente, separó toda consideración de ella. Esto torna la sentencia en un veredicto subjetivo, que sólo se basa en la opinión del juzgador, sin tomar pruebas del contradictorio, afectando de esa manera el principio de igualdad de partes. Afectándose entonces el principio constitucional de justicia y del debido proceso, a tenor del numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tornándole en injusto e irrazonable. Por haberse acreditado los valores existentes y las utilidades proyectadas, se refleja un grave desconocimiento del Juez sobre la materia, al descartar todo análisis de la prueba técnica pericial. Tampoco es cierto, alude, que aquella experticia, carece de elementos probatorios, en tanto la perito aportó avalúos, copias de planos, brochurs de los que se desprende el valor de la casa. Reitera que, el Juez omitió analizar que el proyecto tenía como norte desarrollar una urbanización, no la venta de lotes y que su valor era una utilidad proyectada. Por otro lado, manifiesta, no leyó el expediente, ni entendió la prueba documental aportada, porque desatiende, de manera inexplicable, que a raíz de la condena penal de los demandados, se impidió el desarrollo de la urbanización, que cesaron las ventas de las casas y que por esa razón se vendieron como lotes. Cuestiones que están acreditadas por el informe pericial. Refiere a la falta de apreciación de otros documentos, tales como, avalúos del Banco



Centro de Información Jurídica en Línea



Nacional de Costa Rica, de donde se colige el verdadero valor de los lotes, nuevamente a los gastos de publicidad y a la negativa de reconocer intereses e indexación. Solicita se confirme la condenatoria en costas, pero reformándose, en cuanto a que se concedan los intereses, a partir de la firmeza del fallo. Acota que, la sentencia de segunda instancia, excluye el pago de los daños y perjuicios, con fundamento en que no procede indemnizar sobre casas no construidas, lo que infringe el valor de la cosa juzgada y resuelve en contra de lo ejecutoriado. Expresa que, esto último se produce, al establecer el Tribunal, que la parte ejecutante no se preocupó por ofrecer prueba, que indicara claramente que "X" persona no adquirió una de las casas por las afirmaciones difamantes de los demandados, lo que se contradice con lo expuesto en el considerando tercero del fallo, en donde se acredita la existencia de aquellos. Acusa también, como vicio de índole procesal, incongruencia del fallo, pues según dice, se dejó de lado el pedido inicial de dictar sentencia, y como se apuntó en la solicitud de adición y aclaración, es confuso, ya que exonera a los demandados, y en el considerando tercero, se afirma que no se vendieron las casas y que resultan responsables de los daños, a tenor del numeral 156 del Código Procesal Civil. Reclama falta de aplicación de los ordinales 1046 y 1048 del Código Civil, por error de hecho, se sustenta en el hecho de que si la sentencia que se ejecuta admitió que los daños y perjuicios se produjeron por la conducta de los demandados, no podían ser desconocidos en la etapa de ejecución de sentencia. Al efecto transcribe la resolución de esta Sala no. 27-1999, en la que se discutieron los daños y perjuicios provenientes de la ejecución de un fallo por una condenatoria penal, pero en aquella oportunidad, la pretensión era para que no se reconocieran, que al final fueron admitidos y confirmados en esta sede. Allí, añade, casación reafirma la santidad de la cosa juzgada. En este caso, acota, era definitiva la condena en daños y perjuicios de los demandados y que al no acreditarse así en ejecución de sentencia, se viola la santidad de la cosa juzgada y el carácter definitivo con que se demostró que la conducta de los demandados, fue lo que generó los daños y los consecuentes perjuicios. Respecto de los daños directos, señala, que el fallo que se ejecuta, si bien no estableció la naturaleza de todos los tipos de daños, si diferenció el material y el moral, por lo que procedía era la aplicar el artículo 704 del Código Procesal Civil, con relación a los ordinales 1045 y 1046 del Código Civil, que fundan, los últimos, la responsabilidad civil extracontractual, como aquel deber de no dañar y la solidaridad de todos los partícipes del delito o cuasidelito civil, que se dejaron de aplicar. Acusa, también, violación al debido proceso, al derecho de una sentencia justa, de la jurisprudencia constitucional, del



Centro de Información Jurídica en Línea



artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 99 del Código Procesal Civil. Reitera que la responsabilidad está demostrada, no sólo por la sentencia que se ejecuta sino por la prueba testimonial existente. Añade que, se reclama el vicio de falta de fundamentación, porque estando toda la prueba, el Juez excluyó, en su fallo, toda consideración al respecto. Nuevamente refiere a la ausencia de análisis y de fundamentación respecto del valor de la Urbanización Bariloche y a la utilidad proyectada. Aspecto sobre el cual, dice, existe prueba suficiente y que no tomó en consideración el ad quem, pues de haberlo hecho, se habría probado no sólo la realidad del costo de las casas, sino de su desarrollo y que su plan era la utilidad de la urbanización desarrollada y no la venta de lotes, aspecto este último, que se utilizó para denegar el daño moral. Contrario a esto, manifiesta, la prueba pericial acreditó la existencia de los daños, pero sobre ello no se pronunció el Tribunal. Esto conduce a que exista contradicción del fallo con quebranto del numeral 99 del Código Procesal Civil. Asimismo, acusa error de hecho en la negativa a reconocer los gastos perdidos por concepto de publicidad. Derivándose de esto la falta de aplicación del artículo 1046 del Código Civil, en punto a la responsabilidad solidaria de los demandados. **Esa negativa, de considerar prueba de valor absoluto, sobre los gastos de publicidad y la prueba pericial ignorada, generan el vicio de incongruencia, con infracción a las reglas del debido proceso.** Finalmente, expresa, se debieron indexar todas las partidas reconocidas y las que se acojan como consecuencia de este recurso.”³



Centro de Información Jurídica en Línea



3. LA EXPERTICIA NO ES VINCULANTE



Centro de Información Jurídica en Línea



“IV.- En el primer agravio, a duce violación indirecta por error de derecho en la ponderación de la prueba pericial y acusa la infracción de los artículos 330 del Código Procesal Civil; 272 y 273 del Código Civil. Respecto de esta prueba, censura que el Tribunal no se haya sustentado en ella para establecer que la división propuesta era inapropiada y carente de sentido práctico. No hay duda que el meollo del debate ha girado en torno a determinar si la finca número 287.773 del Partido de San José, es o no susceptible de división material. Ya se ha visto que el perito manifiesta que ante las características del inmueble, éste admite su cómoda división, criterio del que se apartó el Tribunal para ordenar el remate del indicado bien, luego de revocar la sentencia de primera instancia. Por ende, resulta imprescindible examinar el contenido y efecto de la prueba pericial frente a las razones señaladas por los jueces de segunda instancia para el dictado de su pronunciamiento. Bueno es por tanto recordar que el informe y opinión pericial se hace necesario en la medida en que se requiera la apreciación de hechos que exijan conocimientos especiales, extraños al Derecho. Es decir, se trata más que de constatar un cuadro fáctico, de hacer valoraciones técnicas respecto de aquél.

De ahí que, la pericia no constituye plena prueba sobre la existencia del hecho en disputa. El perito, como se ha dicho, está llamado a verter apreciaciones y conclusiones en una o varias disciplinas pertinentes a la luz de las circunstancias planteadas en el proceso, y que de alguna manera guíen la decisión del juzgador en su indelegable función judicial. Esto implica que la experticia rendida por el profesional, en modo alguno es vinculante para aquel pues, como se ha dicho, se trata de auxiliarle, no de suplantarle. Así las cosas, puede el juez, a la luz de la legislación vigente (artículo 330 del Código Procesal Civil) y de reiterada jurisprudencia, separarse del criterio expuesto por el profesional específico, si es que así lo estimase convincente, apropiado o justo; a condición, claro está, de que fundamente y razone los motivos de su disidencia, a la luz de una ponderación razonada, lógica y fundada en la experiencia y en el leal saber y entender del intérprete jurisdiccional. En la especie, el Tribunal discrepó de la opinión vertida por el ingeniero civil y sanitario que fungió como perito, y con fundamento en ello, revocó el fallo que dispuso la división material del inmueble objeto de la presente controversia. En vez de ello, ordenó el remate del inmueble con la distribución de lo obtenido en partes iguales para los sujetos procesales de la presente litis. Considera esta Sala, que con ello no se ha infringido la sana crítica con que debe ponderarse el elemento probatorio evacuado en autos, pues si bien es cierto los juzgadores no son profesionales en Ingeniería Civil, ni tampoco hicieron reconocimiento judicial del inmueble,



Centro de Información Jurídica en Línea



también lo es que para la conclusión obtenida tomaron en cuenta las apreciaciones y circunstancias expuestas por el propio perito, del que se separan tan solo en su conclusión final, atendiendo a lo que debe entenderse, para el caso concreto, como "cómoda división material". En otras palabras, no ha habido desconocimiento de la experticia como tal, sino una ponderación o valoración diversa de los aspectos fácticos descritos por el perito, valoración que en última instancia corresponde en exclusiva al juez, en el tanto y cuanto establece la existencia o no del concepto jurídico indeterminado que provoca la contienda. El Tribunal señaló los fundamentos específicos y concretos que le llevaron a distanciarse del informe rendido (ver considerandos VIII y IX), por lo cual, no puede considerarse que sea una decisión inapropiada o carente de sentido, dado que ha sido debidamente fundamentada. Nótese que efectivamente, el inmueble quedaría dividido por una eventual pared medianera que resulta a todas luces inapropiada para las características urbanísticas y topográficas de la urbanización y los copropietarios. Sin duda alguna, se estaría afectando la finalidad y el uso básico atribuido de ya, a la finca en cuestión. A más de ello, no se define a quién corresponde uno y otro lote, ni qué criterios habrá de seguirse para la asignación respectiva. Así mismo, la eventual división presenta el inconveniente de que hay diferencia para la progresión constructiva o remodelación de la edificación ya existente, pues como bien lo indicó el ad quem: *"...ninguno de los dos lados puede considerarse funcionalmente equivalente al otro... a quien corresponda el lado izquierdo contaría con mas elementos para una futura reestructuración de la edificación; en cambio, resulta obvio que el reacondicionamiento del lado derecho sería mas complicado y oneroso."* En todo caso, es de vital importancia señalar que en el punto quinto de su informe, a folio 80, el propio perito hace una estimación genérica del bien con lo cual dio la posibilidad de un criterio diverso, que él mismo califica como "aspectos que son de su única competencia". De este modo, es evidente que señaló la posibilidad de la dos opciones. En atención a lo dicho, es claro que el Tribunal hizo una adecuada ponderación de la pericia rendida, de acuerdo con los propios datos que de ahí se obtienen y con los conocimientos personales, experiencias y reglas de la lógica. En otras palabras, no hubo un rechazo injustificado o inapropiado del dictamen pericial, sino una valoración diversa para la que utilizó razones serias y un análisis crítico del mismo, que dan pleno fundamento a sus conclusiones. Ergo, no ha habido infracción de la norma procesal, y por ende, de la ley sustantiva, motivo por el cual el recurso ha de ser rechazado en este extremo."⁴

4. DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR PARA ORDENARLO



Centro de Información Jurídica en Línea



“En su argumentación el recurrente aduce que el juzgador, indebidamente, hizo una valoración prudencial de los daños, cuando en realidad debió determinar su valor conforme a una determinación pericial específica. No era un extremo que pudiese ser valorado por el juzgador. La valoración prudencial solo está reservada, conforme al artículo 276 del Código Penal de 1941, a los casos en que no sea posible contar con un dictamen pericial, lo que no ocurre en el caso resuelto por el a-quo. Esta potestad solo se autoriza para los ilícitos en que se produce la sustracción y no para los que provocan un daño o perjuicio en la propiedad, como ocurre con el delito de daños. El juez no podía determinar el valor del bien dañado conforme a una regulación prudencial basada, exclusivamente, en su criterio. Destaca el recurrente que el parabrisas no se destruyó y que más bien pudo repararse, lo que no tomó en consideración el a-quo. El juzgador hizo una valoración prudencial sin examinar directamente el automotor, fijando el valor del parabrisas en cien mil colones. Esta determinación prudencial indebida que hizo el juzgador constituye una prueba ilegal que invalida el fallo y que exige su anulación. El agravio que reclama el abogado defensor, se rechaza. La valoración prudencial que hizo el juzgador no constituye una prueba ilegal que invalide la decisión. La argumentación del recurrente ignora que según el artículo 239 del c.p.p., “..el juez podrá ordenar peritajes, aun de oficio, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica...”. Esta disposición establece, claramente, que el juez puede ordenar, cuando lo estime conveniente, la pericia. Es el criterio del juez el que determina tal decisión y el control que puede hacerse en esta instancia sobre tal resolución se refiere, exclusivamente, a su motivación, pertinencia y razonabilidad. La libertad en los medios de prueba, que es la que rige en el sistema procesal costarricense, no establece una rígida relación entre el hecho a demostrar y el medio de prueba que puede acreditarlo, como lo asume, erróneamente, el recurrente. El juzgador estimó que no era necesaria una prueba pericial para determinar el valor de un parabrisas, práctica muy común en los tribunales costarricenses. Conforme a la norma procesal recién mencionada, el juez tiene amplio margen discrecional para ordenar o no una prueba pericial, salvo que se demuestre que su decisión es arbitraria o contraria a las reglas del saber científico que debieron aplicarse en la determinación de un hecho. El impugnante plantea el tema en términos abstractos, asumiendo, equivocadamente, que el juez, con las excepciones del artículo 276 del Código Penal de 1941, debe siempre ordenar la prueba pericial y que le está vedado hacer una valoración prudencial sobre los daños ocasionados por un hecho delictivo. En



Centro de Información Jurídica en Línea



este aspecto, la argumentación del recurrente asume un presupuesto infundado, porque el juez no tiene tal limitación, salvo que el abogado defensor demuestre, conforme a las peculiaridades del hecho, que la apreciación del juzgador es infundada, arbitraria o ilógica. En el caso que se examina, el recurrente no demuestra que la valoración prudencial del juez sea infundada o arbitraria. Los argumentos que esgrime el impugnante contienen aseveraciones abstractas e hipotéticas, que no demuestran, para el caso concreto, que la valoración prudencial del parabrasis, no se ajuste a las condiciones y particularidades de la acción delictiva acusada. No señala el representante de la defensa, los puntos específicos que demuestran que tal determinación es infundada o absurda, asumiendo, como ya se mencionó, principios que más bien corresponden al sistema de prueba legal o tasada y no al de libertad en los medios de prueba, que es el que rige en el proceso penal costarricense. En cuanto a la posibilidad de que el parabrasis se haya podido reparar, es una especulación que no tiene trascendencia respecto a la determinación del daño, ya que el perjuicio al bien jurídico tutelado debe establecerse conforme al valor de reposición íntegro del bien y no a su reparación, que como bien se sabe, nunca será igual al de un bien nuevo. Tampoco es el valor de reparación el parámetro que define el perjuicio ocasionado al bien. Debe resaltarse, finalmente, que la diferencia entre el valor que prudencialmente determinó el juez respecto al bien deteriorado, en este caso, cien mil colones, y el límite que delimita los delitos y las contravenciones en el lícito de daños, que es de treinta y dos mil novecientos colones, es tan grande, que tampoco se perciben elementos de juicio que evidencien la posibilidad de que el valor del bien dañado sea inferior a los treinta y tres mil colones. Las particularidades del caso, no permiten acusar un margen de error que bien podría haber convertido el hecho acusado en una contravención. Esta diferencia tan notable demuestra que el posible perjuicio no existe y que en estas condiciones la argumentación del recurrente se convierte en la defensa de una formalidad. Conforme a los argumentos que se han expuesto, se declara sin lugar el presente reclamo."⁵

5. IMPOSIBILIDAD DE SER EXAMINADA EN CASACIÓN EN SEDE PENAL

"II.- [...]. El impugnante pretende que la Sala entre a examinar la confiabilidad o exactitud de los informes periciales, lo cual no es posible por esta vía en virtud del principio de inmediación de la prueba, pues todo lo referente a su valoración corresponde al Tribunal de mérito. La Casación solo puede controlar el respeto a las reglas de la sana crítica, y los argumentos aducidos por el recurrente se refieren al valor que el Tribunal le dio a las



Centro de Información Jurídica en Línea



pericias, sin lograr demostrar la existencia de un vicio en el razonamiento que atente contra las reglas de la lógica y de la experiencia por él invocadas, ya que no puede serlo el que se haya inclinado por una opinión técnica en lugar de otra, tal como lo señala certeramente el señor Fiscal General de la República. Por lo expuesto debe rechazarse este reclamo."⁶

6. CASO EN QUE PUEDE RECIBIRSE EN CASACIÓN

"IV.- En punto a las objeciones del licenciado C., conviene tener presente que de conformidad con el artículo 609 del Código Procesal Civil, en esta sede no puede proponerse ni recibirse prueba. La única excepción a esta regla es cuando se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis y siempre que, además, concorra una de estas circunstancias: que consten ya en el proceso, que hayan sido presentados con el recurso o, como última alternativa, que se acompañen con el escrito de ampliación. En el caso de ejecución de sentencias posiblemente la restricción sea más enfática, considerando que en este tipo de recursos el tema probatorio está por principio marginado de la discusión. Supuesto lo anterior, los documentos objetados, al no tener el carácter de públicos, no pueden acomodarse dentro de las previsiones legales, lo que determina su inadmisibilidad. Esto, obviamente, hace intrascendentes los supuestos vicios por falta de timbres y de autenticidad que el licenciado C. echa de menos en ellos, por lo que procede desestimar tales objeciones."⁷



Centro de Información Jurídica en Línea



7. CUESTIONAMIENTO SOBRE LA PROHIBICION DE RECIBIR PRUEBA EN CASACION

“III.- La segunda de las quejas que se plantean es en contra del artículo 609 del Código Procesal Civil que dice:

_Prohibición para recibir prueba.- Ante la Sala de Casación no podrá proponerse ni recibirse prueba, ni le será permitido admitir alguna para mejor proveer, salvo que se trate de documentos públicos de influencia efectiva en la decisión de la litis, y siempre que consten en el proceso o que hayan sido presentados con el recurso o con el escrito de ampliación.

Además, podrá traer por vía de ilustración, cualesquiera otros procesos o expedientes relacionados con el asunto pendiente de resolución._



Centro de Información Jurídica en Línea



Señala el accionante que existe primero una evidente desigualdad en el tratamiento de los recursos de casación en materia de familia con relación a los planteados en materia laboral, ya que en estos últimos sí se puede ordenar prueba para mejor proveer, tal y como lo establece el artículo 561 del Código de Trabajo. El accionante pretende que la Sala declare que son materias con un común denominador, cual es el ser de interés público y que por ello debieron ser tratadas de forma similar en relación con el recurso de casación; sin embargo, no entra la Sala a considerar si el legislador debió o debe proveer al derecho de familia de un sistema procesal propio o decretar su asimilación al sistema procesal laboral o algún otro de los sistemas procesales vigentes. Por el contrario, debe únicamente limitarse a examinar si es constitucionalmente válido para el legislador regular de forma distinta el régimen de recibimiento de pruebas dentro del recurso de casación en las materias laboral y de familia, tema sobre el cual debe señalarse que existen razones suficientes para tratar desigualmente ambas materias, como lo es la evidencia de que los procesos ordinarios regidos por el Código Procesal Civil (tal y como es el caso que nos ocupa), están revestidos de una mayor gran cantidad de formalidades que han sido concebidas precisamente para beneficiar a las partes intervinientes proveyendo más oportunidades de defensa e intervención. Esto resulta particularmente cierto si confrontamos el tratamiento relativo a la prueba, que se da en los juicios ordinarios de los sistemas procesales laboral y civil y notamos que en este último, tal cuestión se regula de manera mucho más profunda y se provee a las partes de mejores condiciones para que atiendan a su defensa. Más aún, en los dos sistemas procesales existe una prohibición general de recibir prueba en casación, y lo que sucede es que no obstante ello, se regulan ciertas excepciones a esa regla, las cuales pueden ser más amplias o reducidas dentro de un marco general, ello a criterio del legislador, y lo que cabe a la Sala es verificar si con tales distinciones no se impide el derecho de acceso a la justicia o se establecen intolerables desequilibrios entre las partes de una relación procesal, situaciones ambas que no se dan en este caso, por lo que lo procedente es rechazar por el fondo la acción en este aspecto.⁷⁸

8. FORMA DE ALEGAR PRETERICIÓN EN RECURSO DE CASACIÓN

“I. El recurso por la forma se basa en el inciso 2 del artículo 594 del Código Procesal Civil. Se alega denegación de prueba admisible. Se trata del dictamen pericial verificado por M.S.A. Se reclama la desatención del Tribunal hacia la pericia por cuanto el experto recibió los honorarios directamente del actor. El reclamo es improcedente. La causal alegada se produce cuando el Juez en forma



Centro de Información Jurídica en Línea



arbitraria deniega la admisión de una prueba. En el caso examinado la prueba fue admitida pero no se valoró por las circunstancias señaladas. Las consideraciones para desatender la pericia forman parte del ejercicio de la sana crítica del Tribunal de mérito y la Sala de Casación no puede valorar los argumentos. El dictamen nunca fue denegado. El Superior le restó valor probatorio luego de introducirlo legalmente al proceso. El recurso fue mal planteado. Cuando se alega que el sentenciador pretirió una prueba, es menester alegar error de derecho en la apreciación de la misma. Y en este caso se deben cumplir todos los requisitos para un recurso por esa causal."⁹

9. CASOS EN QUE PROCEDE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

“II.- Como bien se sabe, la prueba pericial procede cuando se trate de apreciar y calificar hechos o circunstancias que exijan conocimientos especiales extraños al Derecho, y aún en algunos casos en cuestiones de Derecho. A ese propósito, la parte que tenga interés en ella ha de proponer con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, y formulará, al mismo tiempo, el interrogatorio a que deba dar respuesta el experto. Una vez admitida, el gobierno de esa prueba, y de las otras que sean admisibles por su pertinencia para el fondo, corresponde al despacho judicial, que tiene el deber de velar porque sea congruente y completa con relación al interrogatorio que se ordenó evacuar, y muy en especial, que se atiendan las objeciones formuladas por las partes cuando sean atendibles, ya que tales objeciones responden a los principios del debido proceso u oportunidad de defensa que garantizan la imparcialidad del fallo. De ese modo, la apreciación de la prueba pericial también se mantiene dentro de las reglas de la apreciación de la prueba en general, que no son otras que las de la sana crítica, conforme a la doctrina del artículo 330 del Código Procesal Civil, es decir, las del correcto entendimiento humano atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y persona. De ahí resulta el deber de valorar el contenido de los dictámenes, y en el presente caso el juzgador omitió puntualizar en la sentencia las razones por las que uno u otro dictamen, le merece fe sobre o contra los que afirman cosas contradictorias, porque ello es parte de la fundamentación, indispensable en toda resolución judicial. De lo contrario, la resolución produce incertidumbre sobre los hechos que el Juzgado tiene por probados porque se vuelven inciertos los elementos de prueba que los demuestran y le sirven de fundamento, con menoscabo del derecho de defensa mencionado. Artículos 98, 99, 330 y 401 y siguientes en relación con el 155, todos del Código Procesal Civil. III.- Siendo atendible el reclamo relativo a la incongruencia y



Centro de Información Jurídica en Línea



falta de fundamentación de cada extremo petitorio, y como se trata de un aspecto que este Tribunal no puede subsanar pues estaría valorando dicho medio probatorio en única instancia, se hace evidente que la solicitud de nulidad que en forma concomitante ha planteado la parte con su recurso de apelación, resultará de recibo por lo que deberá anularse la sentencia venida en alzada, a fin de que el juzgador de instancia dicte otra que se ajuste a la normativa vigente, cumpliendo con el principio de congruencia, de modo que analice el punto sometido a debate y fundamente bien su decisión." ¹⁰

FUENTES CITADAS:

- ¹ Tribunal Segundo Civil Sección Primera. Resolución 00112 de las nueve horas treinta minutos del 28 de abril de 2006.
- ² Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 00531 de las tres horas cuarenta minutos del 19 de julio de 2000.
- ³ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000343-A-2006 de las catorce horas del veintiuno de junio del dos mil seis.
- ⁴ Sala Primera de la Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 520-F-2005 de las dieciséis horas quince minutos del veinte de julio del año dos mil cinco.
- ⁵ Tribunal Superior de Casación. Resolución N° 666-F-96 de las nueve horas del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- ⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 178-F-91 de las nueve horas cincuenta minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.
- ⁷ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 9 de las catorce horas cuarenta minutos del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- ⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 4003-96 de las nueve horas nueve minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- ⁹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 58 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de mil novecientos noventa y seis.
- ¹⁰ Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Resolución N° 112 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil seis.